

153

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez para proveer.

Yumbo Valle, 9 de octubre de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1343
Declaración de Pertenencia.
Rad. 2018-00681-00
FIJA NUEVA FECHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre, nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la inspección judicial, ni la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. no se pudieron realizar los días 2 de septiembre y 6 de octubre respectivamente, por la emergencia sanitaria desatada por el COVID 19, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para tal cometido.

Visto lo antepuesto y como quiera que es menester seguir adelante con el presente tramite de reconstrucción del expediente de la referencia, se,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la INSPECCION JUDICIAL al inmueble ubicado en la CARRERA 10 CON CALLE 5 ESQUINA #9-77, BARRIO URIBE del Municipio de Yumbo, el día 9 del mes FEBRERO del año 2021, a las 9:30 AM. Con el fin de llevar a cabo las precisiones señaladas en la providencia del 19 de noviembre de 2019. Cíteseles.

2.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día 24 del mes MARZO del año 2021, a las 2 PM. Cíteseles.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. B6
Fecha: 28 OCT 2020
Firma: _____

Orl.



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Octubre 22 de 2020.

11

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1359.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020 - 0317 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Veintidós de Dos Mil Veinte.-

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por PEDRO ANTONIO SANCHEZ NIETO en contra de SERGIO MUÑOZ ARROYAVE, YANCY MILENA ROMAN, MARY E LEDESMA B, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 y 6 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que en el texto poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el RNA y tampoco se indico el canal digital donde deben ser notificadas las partes...

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-
Juez

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 136

Fecha: 28 OCT 2020

Firma: _____

@



30

Constancia de Secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 22 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio

Interlocutorio No 1332
Radicación 2019 - 0499.-
Dto. Embargo.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Veintidós de Dos mil Veinte

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN en contra LUIS EDUADO ARANGO ACUÑA y JESUS ALFONSO LOPEZ CARVAJAL , y en virtud a que la solicitud de embargo es procedente, el Juzgado,

DISPONE:

1-DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que Llegaren a desembargarse dentro de proceso que se adelanta en el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO en donde la parte demandante es FRANCISCO ORTIZ OROZCO y en contra de LUIS EDURDO ARANGO ACUÑA radicación 2019- 0114, Limite de embargo \$30.000.000.oo

2. LIBRESE Oficio al ente antes referido para que se sirvan proceder de conformidad a lo establecido en el inciso 3. Del artículo 466 del Código General del Proceso

Notifíquese,

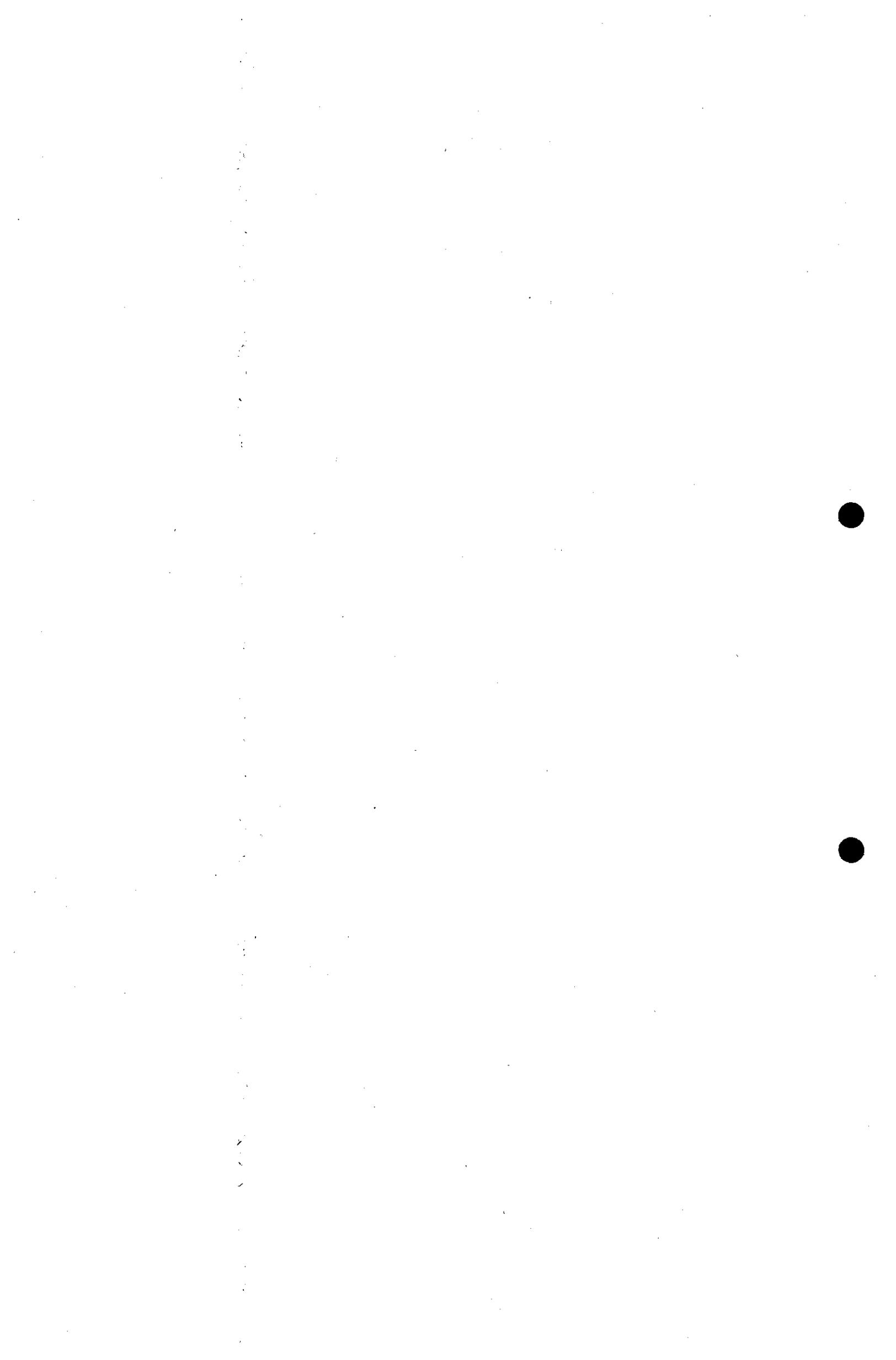
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 26

Fecha: 28 OCT 2020

Firma: _____



AK

Constancia de Secretaria.

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, Octubre 22 de 2020.-

ORLANO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-
Secretario.-

Sustanciación No. 560.-
Proceso Restitución
Radicación No. 2019 - 0539 - 00 -
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Octubre Veintidós de Dos Mil Veinte

En virtud al memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada GUILLERMO GUZMAN GOMEZ, con relación a los depósitos judiciales ser hará preciso agregarla a los autos a fin de que obre y conste, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.-

Con relación a la solicitud de la parte demandante señora STELA SANCHEZ DE SANCHEZ se hace preciso ordenar copia simple integra del proceso a sus expensas las cuales serán entregadas al señor JOSE FERNANDO SANCHEZ, téngase igualmente en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante para sus notificaciones

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

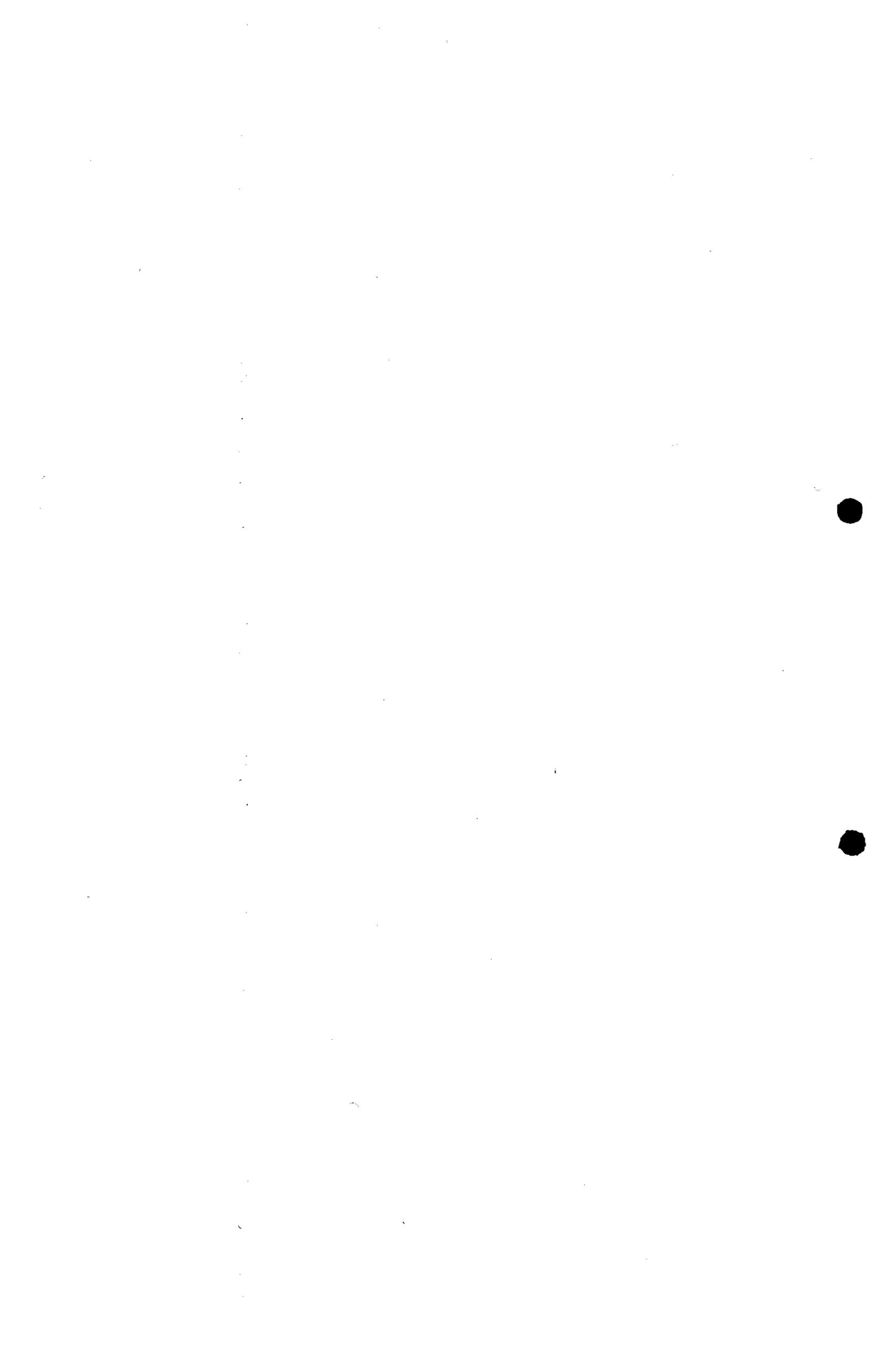
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 136

Fecha: 28 OCT 2020

Firma: _____

@



53

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente escrito. Sírvase Proceder de Conformidad.-

Yumbo, Octubre 22 de 2020

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.-

Interlocutorio No. 1331.-
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2016 - 0008.-
Auto Reconocer Personería.-

JUZGADO SEGUND CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Veintidós de Dos Mil Veinte Diecinueve.-

De conformidad al memorial poder que antecede presentado por la representante legal de RENACER FINANCIERO S.A.S. y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. P. Por ello el Juzgado,

DISPONE

RECONOSCASE como apoderada judicial a la Dra ANGELA MARIA MEJIA NARANJO para que actúe en nombre y representación de RENACER FINANCIERO S.A.S. Conforme el poder otorgado, atemperado esto a los lineamientos del Art 74 del C.G.P.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

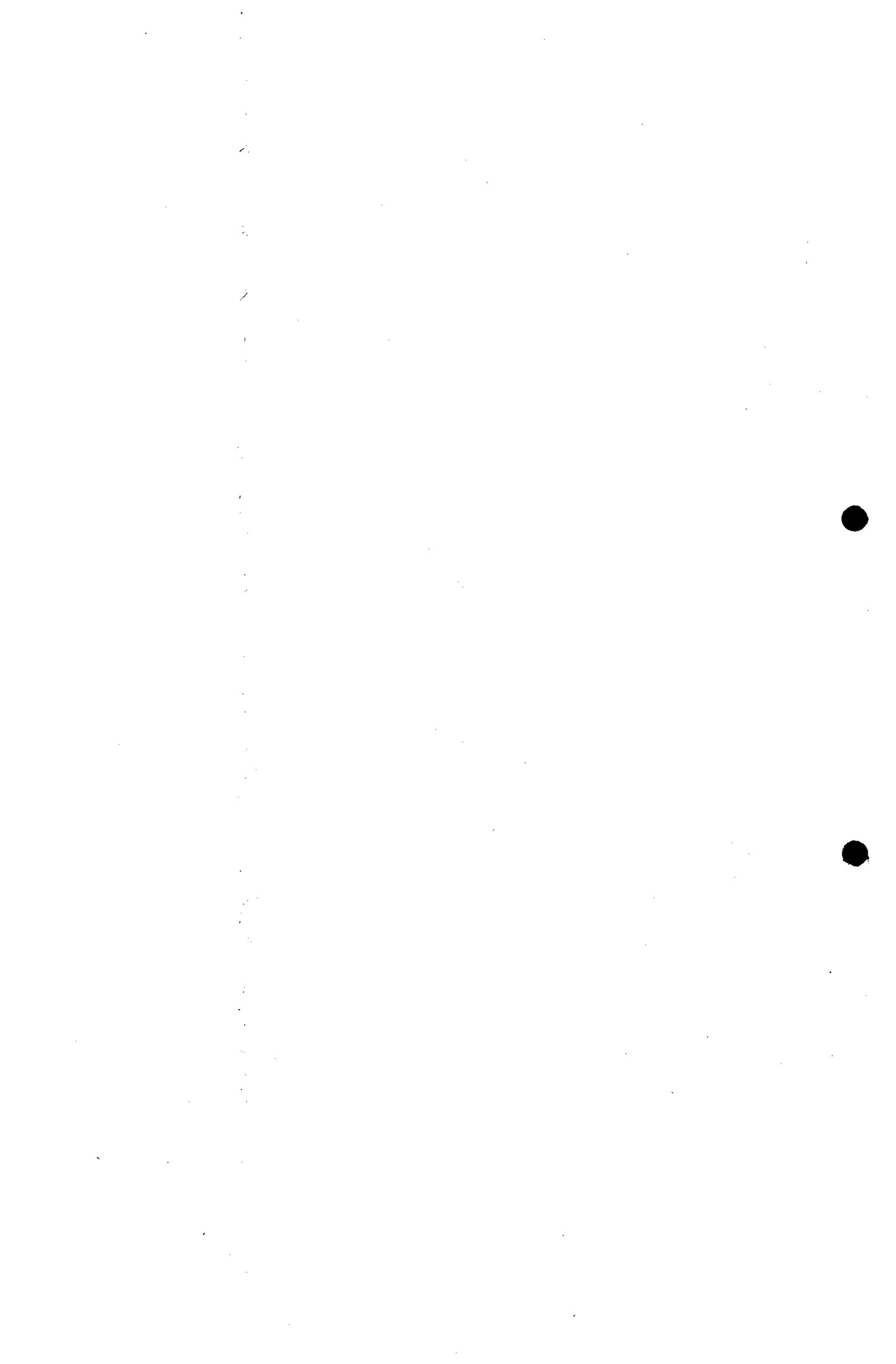
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 136

Fecha: 28 OCT 2020

Firma: _____

c.a.l.h



Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental. Informando que transcurrió un término prudencial y la parte incidentante no indico el correo electrónico donde se puedan llevar a cabo las notificaciones de las parte intervinientes en el tramite Sírvase procede de conformidad.-
Yumbo, Octubre 22 de 2020.-

15

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1360.-
Incidente de desacato
76-892-40-03-002 2015 - 00285 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Octubre Veintidós de Dos mil Veinte .-

En virtud a que la solicitante en el tramite incidentante adelantado por la señora ANGELICA MARIA TRUJILLO CAMACHO y como quiera que no se indican los correos electrónicos de la partes intervinientes en el tramite incidental es por lo que se,

DISPONE:

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato presentado por la señora ANGELICA MARIA TRUJILLO CAMACHO y en virtud a que no se indican los correos electrónicos de la partes intervinientes en el tramite incidental.-

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído al incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

4- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 136

Fecha: 28 OCT 2020

Firma: _____

@



Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Agosto 19 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario

Sustanciación No. 0410.-

Proceso Ejecutivo.

Radicación No 2020 - 0049.-

Tener En Cuenta Solicitud De Remanentes.

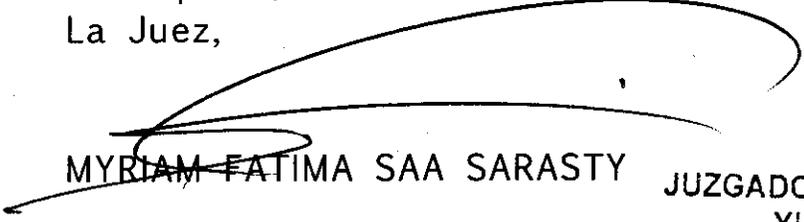
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Agosto Diecinueve de Dos Mil Veinte .

De acuerdo a la anterior solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, mediante oficio No. 436 de fecha 10 de Agosto de 2020 y recibido en este despacho judicial el día 12 del mismo mes del año en curso se observa que la misma es viable, respecto de la demandada IDALY LEIVA PAEZ, por ser la primera en su género y de conformidad al inciso 3 del art. 466 del C.G.P.

Líbrese oficio al Juzgado enunciado comunicándoles lo pertinente concerniente al proceso EJECUTIVO que adelanta COOPERATIVA COOGRANADA LTDA contra de PAOLA MELIZA LEIVA PAEZ e IDALY LEIVA PAEZ Radicación No. 2020-00204-00

Notifíquese,
La Juez,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

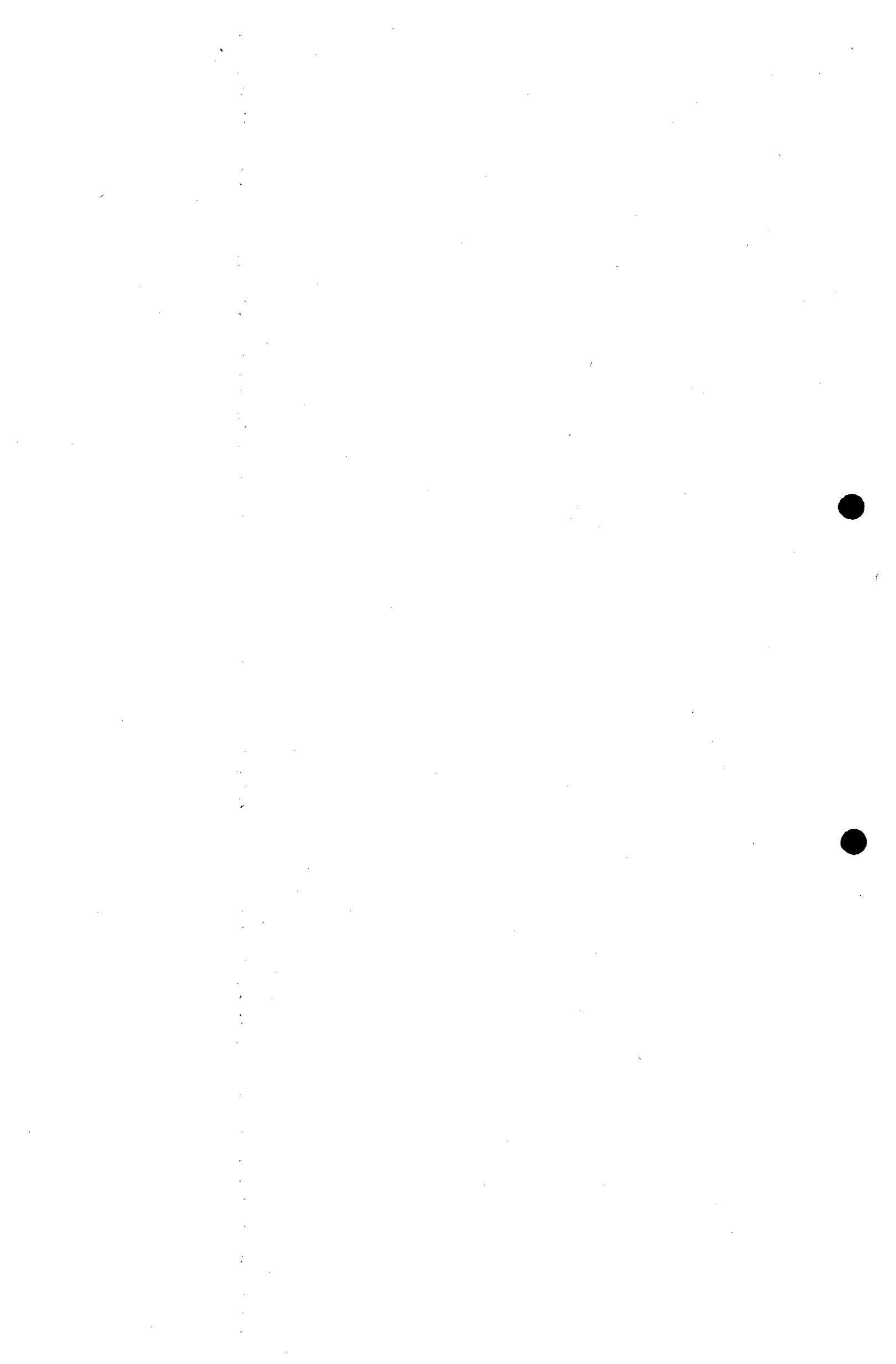
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 136

Fecha: 28 OCT 2020

Firma: _____

@



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea sobre el plazo de duración del proceso, igualmente le informo que la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. no se han podido realizar por la emergencia desatada por el Covid 19. Sírvase proveer.
Yumbo, 20 de octubre de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
El secretario

VERBAL SUMARIO
PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA
Auto Interlocutorio No 1354
RADICACION 2018-00053-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente expediente se advierte que el proceso de la referencia está próximo a vencer el plazo para proferir el fallo que en derecho corresponda y no se ha podido llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., por lo que se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal cometido y darle cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 627 del C.G.P. Que a su tenor dice: "**Vigencia:** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: 2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley." Por lo que se solicitara prórroga dentro de este proceso por seis meses a partir del 27 de octubre del año en curso para proferir el fallo que en derecho corresponde, dado que no se había podido evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., por la emergencia sanitaria desatada por el COVID 19, audiencia que se encontraba programada para el pasado 16 de abril de 2020. Lo que objetivamente no ha permitido proferir la sentencia dentro de dicho término.

Así mismo se hace preciso indicar que los términos judiciales se suspendieron por medio de los acuerdos expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del año en curso por la emergencia sanitaria desatada por el COVID 19.

Las anteriores circunstancias son objetivas y razonables para sustentar el por qué no ha sido posible definir la instancia en el presente proceso, razón por la cual, se prorrogará el término para dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 627 en concordancia con el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P. que prevé:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso alguno"

No obstante, lo anterior, vale anotar que el Despacho hará todo lo posible para proferir decisión de fondo antes de que se cumpla el término previsto en la norma en cita, tal como se plasmó en el auto complementado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **PRORROGAR** hasta por seis meses el término para resolver de fondo la presente instancia, término que empezará a correr a partir del 27 de octubre de 2020, sin que ello signifique que no se pueda dictar el fallo antes del vencimiento del término, conforme a lo señalado en la providencia objeto de complementación.

2.- **FIJAR** como fecha para llevar acabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. el día _____ del mes _____ del año en curso, a las _____.

Notifíquese

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.

JUZGADO 2 CIVILMUNICIPAL DE YUMBO
SECRETARIO
En Estado No. 126 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 OCT 2020

El Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 14 de octubre de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1342
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2016-00535-00
FIJA NUEVA FECHA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre, catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Arrima el Dr. HENRY MORENO FIZGERALD, poder otorgado por la demandada MARIA MRGARITA SILVA MANRIQUE y solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., programada para el día 14 de octubre ogaño.

Igualmente, la asistente de la apoderada de la parte actora en comunicación vía whatsapp, con el secretario del despacho y la señora juez, manifiesta que no le es posible acudir a la referida audiencia porque la hermana de la togada se encuentra hospitalizada muy delicada de salud.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, en razón a que ambas partes presentaron sus excusas, por no poder comparecer a la audiencia, se hace preciso aplazar la misma y fijarle nueva fecha.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APLAZAR la audiencia de que trata el articulo 392 del C.G.P. programada para el día 14 de octubre del año en curso.

2.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del C.G.P., el día 4 del mes Noviembre del año 2020 a las 2 p.m.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 176

Fecha: 28 OCT 2020

Firma: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase Proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1352
Ejecutivo Singular
76 892 40 03 002 2019-00640-00
Traslado Excepciones de Merito
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, siete (07) de octubre del Dos Mil Veinte

(2020).

Allega el demandado ALVARO POLANCO CHACON, memorial contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, el cual se glosara a los autos sin tener en cuenta por extemporáneo, como quiera que se el termino para contesta la demanda corría desde el 18 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020 y presento la proposición de excepciones el 24 de septiembre del año en curso, es decir por fuera del termino legal el cual es de 10 días para contestar y proponer excepciones de mérito, además el proceso es de menor cuantía, y debe actuar a través de apoderado judicial y no a nombre propio.

Por lo que el juzgado,

DISPONE:

- 1.- GLOSAR a los autos la contestación de la demanda y proposición de excepciones presentadas por el demandado ALVARO POLANCO CHACON, sin tener en cuenta por extemporánea, en razón a lo aquí considerado.
- 2.- SIGNIFIQUESELE al memorialista que en los procesos de menor cuantía debe hacer uso de un profesional del derecho.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, se pasará a despacho para proferirá la correspondiente orden de ejecución.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

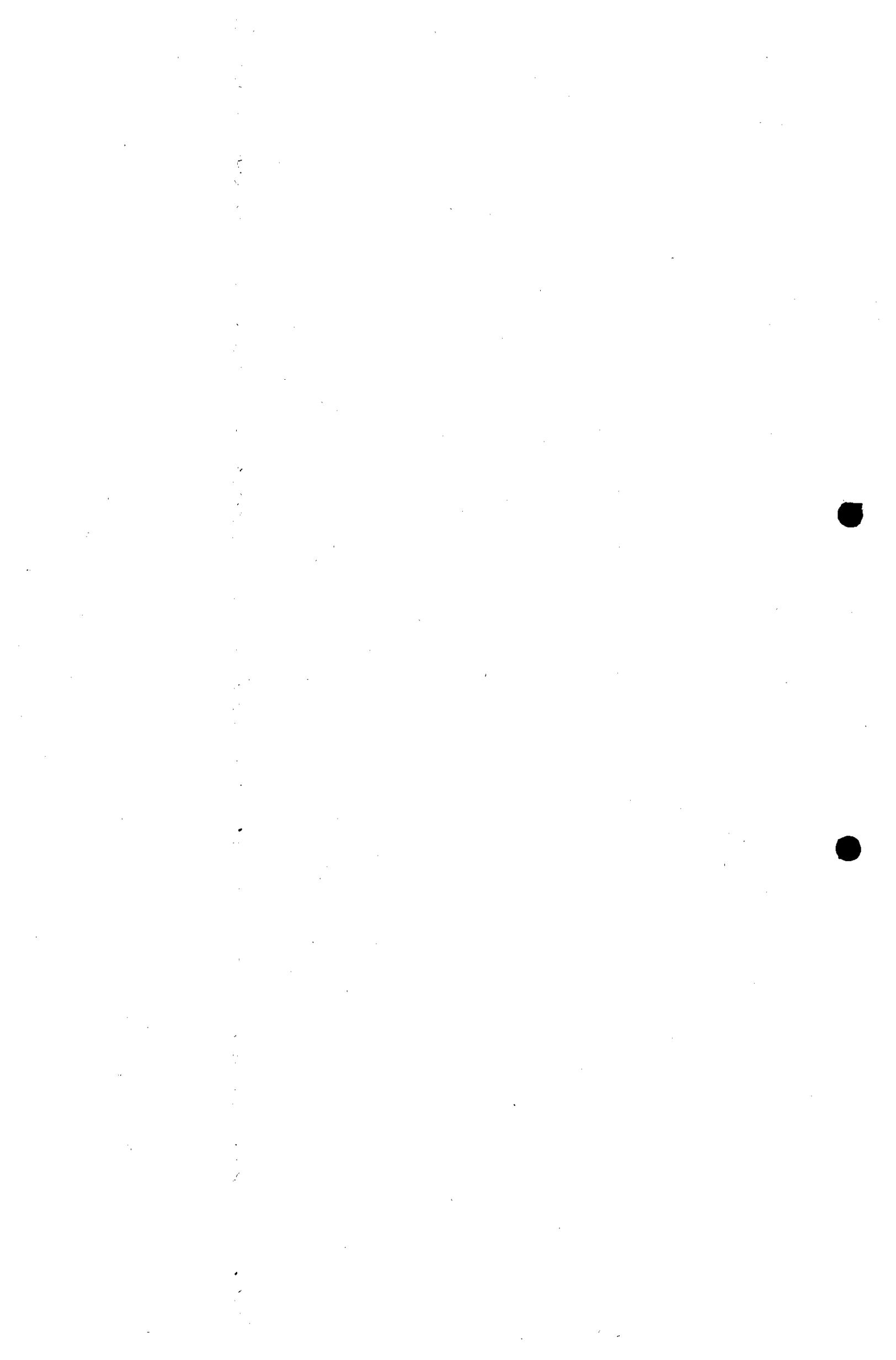
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

ori.

Estado No. 136

Fecha: 28 OCT 2020

Firma: _____





Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 26 de 2020

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1367-
Ejecutivo Singular
76-892-40-03-002 2020- 0291-00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Octubre Veintiséis de Dos mil Veinte .-

Como se observa que el presente proceso Ejecutiva instaurada por COOPERATIVA COOTRAPI, quien actúa a través de apoderada judicial contra OSCAR SILVA NAVARRO, LUIS ALFONSO HOYOS MENESES Y JHON REAÑPE CORONADO, por cuanto no fue subsanada dentro del término establecido, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue Subsanaada.
- 2.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3- CANCELÉSE su radicación
- 4.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

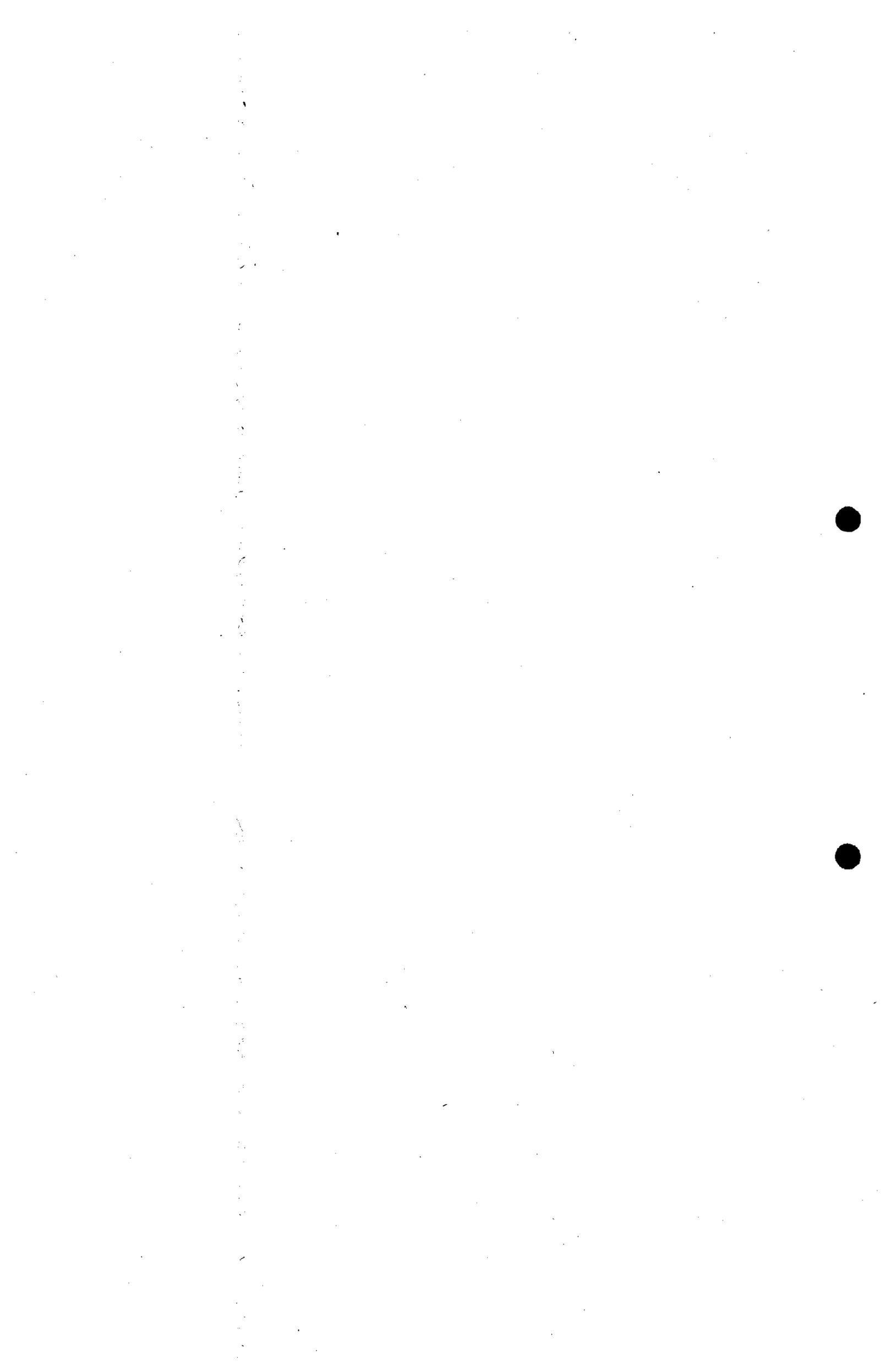
Notifíquese.
La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 176
Fecha: 28 OCT 2020
Firma: _____

@



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 31

Cesación de Efectos Civiles por Mutuo Acuerdo
Radicación No. 2020-00260-00
Matrimonio Católico

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a proferir fallo de la Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ SANTAMARIA y LUCIA GARCIA BELALCAZAR, a través de apoderado judicial.

La demanda se admitió por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 1259 de 30 de septiembre de 2020.

Aducen los solicitantes a través de su apoderada judicial los siguientes hechos:

1- Los señores CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ SANTAMARIA y LUCIA GARCIA BELALCAZAR, contrajeron matrimonio por el rito católico en la Parroquia del Señor del Buen Consuelo de Yumbo Valle, el día 5 de julio de 1987 y registrado en la Notaría Única de Yumbo Valle, hoy Notaria Primera de Yumbo, bajo el indicativo serial No. 691108.

2- Dentro del vínculo matrimonial se procreó un hijo el cual en la actualidad es mayor de edad.

3- Los cónyuges CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ SANTAMARIA y LUCIA GARCIA BELALCAZAR, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4- Los cónyuges han **ACORDADO** lo siguiente:

RESPECTO A SUS OBLIGACIONE.:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO DE LOS CONYUGES.

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I- Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los esposos CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ SANTAMARIA y LUCIA GARCIA BELALCAZAR conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizara ante Notario.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO, aquí plasmado.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial católico celebrado en la Parroquia del Señor del Buen Consuelo de Yumbo Valle, registrado en la Notaría Única de Yumbo, hoy Notaria Primera de Yumbo Valle, bajo el indicativo serial No. 691108.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulificar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO de los señores CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ SANTAMARIA y LUCIA GARCIA BELALCAZAR, celebrado en la Parroquia del Señor del Buen Consuelo de Yumbo Valle, el día 5 de julio de 1987 y registrado en la Notaría Única de Yumbo, hoy Notaria Primera de Yumbo Valle, bajo el indicativo serial No. 691108.

SEGUNDO: DECLÁRASE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidara ante Notario.

TERCERO: APRUEBASE el **CONVENIO** suscrito por los divorciados CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ SANTAMARIA y LUCIA GARCIA BELALCAZAR, respecto de las obligaciones alimentarias y el domicilio de los mismos de la siguiente manera:

RESPECTO A LAS OBLIGACIONES.

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, ósea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO DE LOS CONYUGES.

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

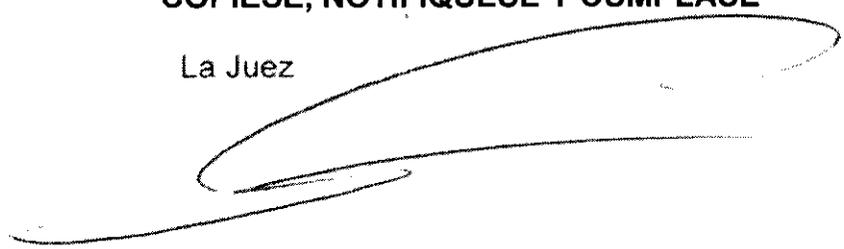
QUINTO: OFÍCIESE al respectivo Notario para que al margen de los registros de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente; anéxese copia de la sentencia.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

SEPTIMO: Sin costas porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAASARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 136
Fecha: 28 OCT 2020
Firma: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE

SENTENCIA No. 32

Yumbo Valle, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00282-00

Proceso: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: HECTOR FABIO VALENCIA BURBANO

El señor HECTOR FABIO VALENCIA BURBANO mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderada judicial solicita el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de su menor hijo JUAN DAVID VALENCIA POSADA, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El señor HECTOR FABIO VALENCIA BURBANO adquirió por medio de la escritura pública No. 4175 de 22 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaria Decima de Cali Valle, una vivienda de interés social ubicada en la carrera 100 Bis No. 1Doeste-40, apartamento 503, piso 5 de Altos de Santa Elena, torre 92, con un área de 50 M2, determinado por los siguientes linderos: ESTE: del punto 9 en línea quebrada en una longitud de 7.07 metros con el lote L de la manzana L y el equipamiento 2, al punto No. 10. NORTE: DEL PUNTO 10 EN LINEA RECTA EN UNA LONGITUD DE 6.46 metros con muro medianero común con el edificio 91 al punto 11, OESTE: del punto 11 en línea quebrada en longitud de 7.97 metros con el vacío del patio No. 3 de uso exclusivo del apartamento 203 y con muro medianero común con el apartamento 504 del mismo edificio al punto 12, SUR: del punto 12 en línea quebrada en una longitud de 8.22 metros con muro común del punto fijo halla la escalera, circulaciones y vacío común del mismo edificio al punto No. 9, identificado este bien con la M.I. No. 370-834204 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

SEGUNDO: El señor HECTOR FABIO VALENCIA BURBANO, procreo al menor JUAN DAVID VALENCIA POSADA, nacido el día 14 de abril de 2007.

TERCERO: Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente el señor HECTOR FABIO VALENCIA BURBANO, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor de su hijo menor JUAN DAVID VALENCIA POSADA y de los que posteriormente llegare a tener, por medio

de la Escritura No. 4175 de 22 de diciembre de 2011 de la Notaría Decima del Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

CUARTO: *El inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a su familia, pues tiene un espacio bastante reducido para que en ella se acomoden los integrantes, igualmente, desea poseer una casa que le brinde a su hijo la seguridad necesaria cuando él esté laborando, que le sea de fácil acceso a la educación en un buen plantel educativo y que medianamente le garantice crecimiento en un mejor ambiente para su formación personal y profesional, por lo que ha decidido adquirir una residencia más amplia, lo cual les es imposible sin antes vender la actual.*

QUINTO: *En razón que JUAN DAVID VALENCIA POSADA es menor e hijo de mi poderdante y beneficiario de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que lo represente.*

SEXTO: *La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir por mi poderdante HECTOR FABIO VALENCIA BURBANO será destinado a vivienda.*

ACTUACION PROCESAL:

La demanda se admitió por medio del interlocutorio No.1250 del 30 de septiembre de 2020, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el JUZGADO procede a decidir de fondo previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho, se cumple en el presente caso.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo

determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No. 4175 del 22 de diciembre de 2011, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-834204 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali Valle, registro civil de nacimiento del menor JUAN DAVID VALENCIA POSADA, las declaraciones extra-juicio de los señores JOSE LEONEL ROJAS ESTRADA y CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO PUENTES realizadas ante la Notaría Primera del Circulo de Yumbo, quienes manifestaron conocer de trato, vista y comunicación al señor Héctor Fabio Valencia Burbano y confirman lo pretendido por el referido señor en cuanto a la conveniencia de la adquisición de un inmueble más adecuado a las necesidades del menor hijo y la familia de éste.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación del menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc del menor **JUAN DAVID VALENCIA POSADA** al profesional del derecho **DR. MARIO CAMILO RAMIREZ**, quien puede localizarse en la Calle 4 No. 10-31 de Cali Valle y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma de trescientos mil peso (\$300.000.00) m.cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

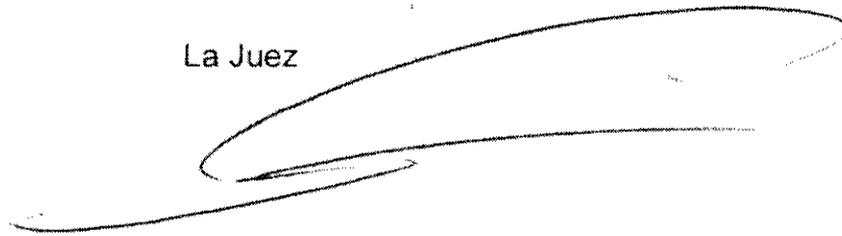
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en asuntos de familia.

QUINTO: sin costas, porque no se causaron.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 136

Fecha: 28 OCT 2020

Firma: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 30

Divorcio Por Mutuo Acuerdo
Radicación No. 2020-00224-00
Matrimonio Civil

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a proferir fallo del Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **DANIEL ORLANDO CORREA GONZALEZ Y FANNY LORENA ECHEVERRY GRUESO**, a través de apoderado judicial.

La demanda se admitió por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 1037 del 10 de agosto de 2020.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1- *Mis poderdantes contrajeron matrimonio civil el día 20 de diciembre de 2014 ante la Notaría Primera de Yumbo Valle, registrado bajo el serial No. 6097805.*

2- *Dentro del vínculo matrimonial no se procrearon hijos.*

3- *Dentro del vínculo matrimonial y sociedad conyugal crearon un patrimonio monetario.*

4- *Los cónyuges DANIEL ORLANDO CORREA GONZALEZ y FANNY LORENA ECHEVERRY GRUESO, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

5- *Los cónyuges han **ACORDADO** lo siguiente:*

RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, ósea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO:

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

RESPECTO A LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Se procederá a su liquidación a continuación de la sentencia de divorcio.

En virtud a los hechos narrados anteriormente los solicitantes del divorcio, a través de su apoderado judicial hacen las siguientes peticiones:

I- Se decrete El Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los esposos DANIEL ORLANDO CORREA GONZALEZ Y FANNY LORENA ECHEVERRY GRUESO conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, teniendo en cuenta lo acordado por los solicitantes se procederá con su liquidación a continuación de la sentencia de divorcio.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial civil ante en la Notaría Primera de Yumbo Valle registrado con el serial No. 6097805.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulificar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO de los señores **DANIEL ORLANDO CORREA GONZALES** y **FANNY LORENA ECHEVERRY GRUESO**, celebrado ante la Notaria Primera de Yumbo Valle, registrado bajo el serial No. 6097805.

SEGUNDO: DECLARASE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio.

TERCERO: APRUEBASE el **CONVENIO** suscrito por los divorciados **DANIEL ORLANDO CORREA GONZALES** y **FANNY LORENA ECHEVERRY GRUESO**, respecto de las obligaciones alimentarias, el domicilio de los mismos y la liquidación de la sociedad conyugal, de la siguiente manera:

RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, ósea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO:

Cada divorciado estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

RESPECTO A LA SOCIEDA CONYUGAL:

Se procederá a su liquidación a continuación de la sentencia de divorcio.

QUINTO: OFÍCIESE al respectivo Notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente. Anéxese copia de la sentencia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Sin costas porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. _____

Fecha: **26 OCT 2020**

Firma: _____

